

RV: Documentos Apostillados renitidos de Costa Rica Radicado 8001-31-005-2019-00050-00

Alvarado Arias Ronald <RAlvaradoA@ice.go.cr>

Jue 15/07/2021 13:33

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Segura Elizondo Oky <OSeguraE@ice.go.cr>; Camacho Rodríguez Ileana <ICamacho@ice.go.cr>

RADICADO: 8001-31-03-005-2019-00050-00

PROCESO: VERBAL (Declarativo de Mayor Cuantía)

DEMANDANTE: COLOMBIANA DE TURBINAS, COLTURBINAS LTDA.

DEMANDADO: SUMINISTROS TÉCNICOS, SUMITEC S.A. e INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, CIUDAD DE BARRANQUILLA.

Les remitimos de parte de la Licda. Oky Segura Elizondo, de calidades y representación que constan en poder adjunto, con el debido respeto y en cumplimiento de la resolución del 13 de marzo de 2019, notificada a nuestra representada en fecha 07 de julio de 2021 por la Sala Primera de Costa Rica, procedemos a contestar en tiempo y forma, la demanda interpuesta por la demandante en contra del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** según documento adjunto denominado Contestación y el cual junto al poder se encuentran debidamente apostillados.

El documento ha sido enviado vía correo y a la espera de ser recibido en su juzgado en forma física.

Por favor se les solicita confirmación de recibo de este correo.



Ronald Alvarado Arias

Coordinador Área Soporte Administrativo

División Jurídica

Tel: 2000-5686

www.grupoice.com



RADICADO: 8001-31-03-005-2019-00050-00

PROCESO: VERBAL (Declarativo de Mayor Cuantía)

DEMANDANTE: COLOMBIANA DE TURBINAS, COLTURBINAS LTDA.

DEMANDADO: SUMINISTROS TÉCNICOS, SUMITEC S.A. e INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, CIUDAD DE BARRANQUILLA.

Quien suscribe, Oky Segura Elizondo, de calidades y representación que constan en poder adjunto, con el debido respeto y en cumplimiento de la resolución del 13 de marzo de 2019, notificada a nuestra representada en fecha 07 de julio de 2021 por la Sala Primera de Costa Rica, procedemos a contestar en tiempo y forma, la demanda interpuesta por la demandante en contra del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, en los siguientes términos:

HECHOS

1. **Se rechaza.** No le consta al ICE.
2. **Se rechaza.** No le consta al ICE.
3. **Se rechaza.** No le consta al ICE.
4. **Se rechaza.** No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.
5. **Se rechaza.** No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.



6. **Se rechaza.** No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.
7. **Se rechaza.** No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.
8. **Se rechaza.** No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.
9. **Se rechaza.** No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.
10. **Se rechaza.** No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.
11. **Se rechaza.** No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.
12. **Se rechaza.** No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.
13. **Se rechaza.** No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS. Se aclara que el ICE publicó el cartel de la contratación número 2017CD-000041-0000400001, en la que ofertó la empresa SUMITEC.
14. **Se rechaza.** No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.



15. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

16. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

17. Se rechaza por inexacto. El cartel de la contratación requirió como Requisitos de Admisibilidad los siguientes:

1. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

Los oferentes deberán presentar junto con la oferta, los siguientes documentos fehacientes de lo contrario su oferta no será evaluada:

1.1. EXPERIENCIA

El oferente deberá presentar una declaración jurada en donde se haga constar 5 años de experiencia de una empresa a nivel nacional o internacional que realice la reparación perfecta del bien descrito.

1.2. AVAL DE LA EMPRESA.

El oferente debe de presentar una declaración jurada de la empresa encargada de la reparación certificando que:

2.1.1. Se cuenta con un Centro de Servicio en nuestro país o en el exterior, autorizado para brindar servicios de reparación del bien que se describe en el cartel.

2.1.2. Que cuenta permanentemente con personal especializado para realizar análisis y reparación del bien que se describe en el cartel.

En tal sentido, las certificaciones que aportó SUMITEC en su oferta fueron suministradas por COLTURBINAS, en calidad de subcontratista de SUMITEC, como parte de la relación contractual entre ambas empresas, dado su interés en participar en el procedimiento de contratación llevado a cabo por el ICE.

18. Se acepta con rectificaciones. El ICE tenía conocimiento de la relación existente entre SUMITEC y COLTURBINAS, ya que en su oferta las certificaciones aportadas por



SUMITEC correspondían a COLTURBINAS producto de la relación existente entre ambas empresas, siendo que ésta última era subcontratista de SUMITEC. Se aclara que la oferta presentada al ICE fue realizada por la empresa SUMITEC dentro de la contratación directa 2017CD-000041-0000400001 con lo que se tuvo por comprobada la experiencia y que el oferente contaba con un Centro de Servicio para la prestación del servicio, de manera que el ICE no ha tenido relación contractual con COLTURBINAS.

19. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

20. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

21. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

22. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

23. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

24. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

25. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

26. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.



27. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

28. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

29. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

30. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

31. Se rechaza por inexacto. Para el ICE no existe evidencia de lo expresado por el demandante, debido al hecho que menciona COLTURBINAS se trata de una acción dirigida a SUMITEC, que como tal resultó ajena al ICE.

No obstante, es menester aclarar que la forma de pago del contrato surgido entre el ICE y la empresa SUMITEC, en el procedimiento de contratación administrativa 2017CD-000041-0000400001, tal y como consta a folio 176 vuelto del expediente de la demanda, era contra entrega Total (100%) a 30 días vista mediante transferencia electrónica de fondos.

Recibido el servicio contratado a SUMITEC a satisfacción por parte del ICE, a la luz de la contratación supra indicada, se procedió con el pago en fecha 06 de diciembre de 2017 a SUMITEC, como se puede apreciar a folios 179 y 180 (frente y vuelto) del expediente de la demanda.

32. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

33. Se rechaza por inexacto. El ICE desconoce a cuál pago se refiere el demandante. El contrato efectuado por el ICE, cuyo objeto fue correspondió al servicio de reparación de



rodete Planta Ventanas Garita, se realizó de manera directa con la empresa SUMITEC, mismo que quedó perfeccionado entre ambas empresas, tal y como se comprueba a folio 176 frente y vuelto del expediente. Se aclara, que el precio del servicio contratado por el ICE a SUMITEC ascendió a la suma de \$152 078,00 (ciento cincuenta y dos mil setenta y ocho dólares con 00/100).

Se desconoce el número de orden de compra que se indica en este hecho, dado que resulta ajeno a la relación entre ICE y SUMITEC.

Se confirma que el rodete que fue objeto de reparación por la contratista SUMITEC es propiedad del ICE.

34. Se acepta con rectificaciones. Al respecto se indica que la visita al sitio se definió como un requisito del cartel, solicitado en el apartado 12 del apartado Especificaciones Técnica del cartel. No obstante, esa primera visita no tuvo el resultado esperado en razón de que el proceso de reparación no estaba en la etapa esperada. Dicha visita fue cubierta con costos del ICE, según lo definido en el cartel.

35. Se acepta con rectificaciones. Al respecto se indica que la certificación se solicitó como parte del proceso de inspección en fábrica contenido en el apartado 12 del apartado Especificaciones Técnica del cartel.

36. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

37. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

38. Se acepta con rectificaciones. Al respecto se indica que la visita al sitio se definió como un requisito del cartel, solicitado en el apartado 12 del apartado Especificaciones



Técnica del cartel. Se aclara que los gastos de la segunda visita fueron cubiertos en un 100% por el contratista SUMITEC.

39. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

40. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

41. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

42. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

43. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

44. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

45. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

46. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

47. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.



48. Se rechaza por inexacto. El rodete objeto del servicio de reparación adjudicado al contratista SUMITEC se recibió en el ICE el día 06/12/2017, tal y como puede verificarse en el expediente número 2017CD-000041-0000400001 en el sitio www.sicop.go.cr

49. Se acepta con rectificaciones. Las verificaciones técnicas de cumplimiento del servicio de reparación se realizaron al rodete, de conformidad con el procedimiento contenido en las cláusulas 10, 11 y 13 del apartado Especificaciones Técnica del cartel.

50. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

51. Se acepta con rectificaciones. El señor Silva Rodríguez fue recibido en instalaciones ICE en conjunto con personal de SUMITEC, ya que el contratista SUMITEC presentó un informe de las labores realizadas como parte del servicio.

52. Se acepta con rectificaciones. Si bien el rodete cumplía con lo solicitado, resultó necesario efectuar algunos ajustes finales, mismos que fueron comunicados al contratista SUMITEC para su atención.

53. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

54. Se rechaza por inexacto. Las indicaciones de los ajustes finales una vez comunicados a SUMITEC, fueron atendidos por dicho contratista a satisfacción del ICE.

55. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

56. Se rechaza. Este hecho dado que no le consta al ICE. Este hecho corresponde a un hecho ajeno al ICE que fue resuelto por SUMITEC en su condición de contratista.



57. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

58. Se acepta con rectificaciones. Efectivamente se atendió la consulta telefónica indicada y se informó que el servicio se había cancelado al contratista SUMITEC según las condiciones establecidas en el pliego cartelario. Esta información puede verificarse en el expediente número 2017CD-000041-0000400001 en el sitio www.sicop.go.cr.

59. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

60. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

61. Se rechaza. Se trata de un hecho que no le consta al ICE y que propio de la relación entre COLTURBINAS y SUMITEC.

62. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

63. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

64. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

65. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.



66. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

67. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

68. Se rechaza. No le consta al ICE, corresponde a situaciones verificadas entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

69. Se acepta con rectificaciones. Se aclara nuevamente que el contratista era la empresa SUMITEC, por lo que era a quien correspondía efectuar la reparación dada su obligación contractual.

70. Se acepta con rectificaciones. Lo que se indica ahí es el desglose que muestra en el sitio web www.sicop.go.cr. Se aclara que el 06/12/2017 fue enviada la orden de pago, más el pago efectivo lo realizó el área de Egresos el día 29/012/2017.

71. Se acepta.

72. Se acepta con rectificaciones. Efectivamente el pago fue realizado a SUMITEC en su condición de contratista, ante el servicio prestado.

El ICE no tenía obligación de realizar comunicación alguna COLTURBINAS dado que la relación contractual proveniente de la contratación 2017CD-000041-0000400001 era directa y exclusivamente con SUMITEC. En tal sentido, la relación entre COLTURBINAS y SUMITEC resultaba ajena al ICE.

73. Se acepta.

74. Se acepta. El ICE no participó en la audiencia programada, en razón que no es parte de la relación contractual establecida entre las empresas SUMITEC y COLTURBINAS.

Lo anterior, con fundamento en el principio de territorialidad, lo dispuesto en los artículos 23 y 26 del Código Civil, y el artículo 2 del Código de Comercio de la República de Costa Rica.



75. Se acepta. En el caso del ICE fue recibida.

ARGUMENTOS DE DERECHO

El ICE en su condición de empresa pública del Estado costarricense, dio inicio en Costa Rica a un procedimiento de contratación para obtener el servicio de reparación de un rodete de la Planta Ventanas Garita, ubicada en la provincia de Alajuela, Costa Rica.

Para tal efecto, publicó el cartel de la contratación directa 2017CD-000041-0000400001, en el cual participó como oferente la empresa SUMITEC, resultando adjudicataria del servicio al cumplir con los lineamientos establecidos en el pliego cartelario.

La empresa SUMITEC para cumplir con sus obligaciones como contratista, tal y como consta en su oferta, estableció por su propia cuenta y riesgo un acuerdo con la empresa COLTURBINAS. Esa relación se desarrolló bajo un principio de libertad de asociación entre partes, la cual resulta totalmente ajena al ICE como contratante de SUMITEC.

Según se desprende de los folios 174 al 177 del expediente, la empresa contratada por parte del ICE a la luz del procedimiento contractual 2017CD-000041-0000400001 fue la empresa SUMITEC, que fue la participante en la contratación.

El servicio objeto de la contratación fue recibido a satisfacción del ICE, de tal manera, se procedió a cancelar a la empresa SUMITEC, con quien el ICE contrató directamente el servicio, la suma de **152 078,00 USD**, dentro de los plazos establecidos en el cartel de la contratación, según es visible a folios 178 al 180 vuelto del expediente.

La empresa COLTURBINAS mantuvo una relación de carácter comercial con la empresa SUMITEC, siendo ésta última quien resultó contratista en el procedimiento contractual impulsado por el ICE y no COLTURBINAS. De esta manera, el ICE no tuvo relación comercial con la demandante, por cuanto tal y como consta en los folios indicados, en el expediente electrónico del proceso 2017CD-000041-0000400001, al que puede accederse en el sitio web público de compras públicas en Costa Rica: www.sicop.go.cr, la empresa



contratada por el ICE fue SUMITEC, por tanto, las situaciones descritas por la demandante y su relación de subcontratista resultan completamente ajenas al ICE.

Como pretensión subsidiaria en el presente asunto COLTURBINAS solicita una condena como consecuencia de solidaridad pasiva al ICE, en relación con una orden de compra en que no fue expedida por el ICE, sino que surgió como parte de la relación comercial de la demandante con la empresa SUMITEC, sobre la que reiteramos el ICE es completamente ajeno, por tanto, resulta a todas luces improcedente el reclamo que se formula en contra de la entidad pública ICE, pues su obligación radicaba en pagar por un servicio, como efectivamente se cumplió y consta en el expediente, como antes se ha referido. Así mismo, los gastos adicionales y relacionados que pretende COLTURBINAS le sean cancelados, no corresponden ser reconocidos por el ICE por el simple hecho de que la demandante nunca tuvo una relación contractual con el ICE.

Tal y como reconoce el demandante en el apartado de Fundamentos de Derecho, su relación directa fue con la empresa SUMITEC, es decir, nunca con el ICE. Si bien en la oferta de SUMITEC se aporta información de COLTURBINAS, con quien se presume tiene relación comercial para la provisión del servicio, el contrato de la demandante fue directamente con SUMITEC y no con el ICE, asumiendo compromisos recíprocos solo con SUMITEC y no con el ICE. Si como parte de la relación comercial entre COLTURBINAS y SUMITEC se presentaron diferencias o conflictos estos no pueden ser trasladados a un tercero como lo es el ICE.

Se rechaza categóricamente la posición que asume COLTURBINAS, que ante las disputas surgidas con SUMITEC pretenda descargarlas en contra del ICE, ya que nunca ha existido contractual o comercial de ningún tipo entre la demandada y el ICE. De esta manera, la pretensión subsidiaria que reclama la demandante COLTURBINAS en este proceso resulta totalmente improcedente.



PETICIONES

- a) Se declare sin lugar en todos sus extremos la presente demanda por improcedente, y en consecuencia todos los alegatos indicados por el demandante en contra del ICE en este proceso judicial, toda vez que la relación entre COLTURBINAS y SUMITEC es totalmente ajena al ICE.
- b) Se acojan las excepciones planteadas.
- c) Se exonere de la responsabilidad atribuida por el demandante, en razón que entre éste y el ICE no existió relación contractual alguna, dentro del procedimiento de contratación número 2017CD-000041-0000400001.
- d) Se condene a la demandada al pago de costas procesales y honorarios a favor del ICE.

EXCEPCIONES

Se interponen las excepciones de :

1. Falta de derecho.
2. Falta de jurisdicción o de competencia.
3. Inexistencia del del demandado, en tanto que no procede la demanda en contra del ICE.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

PRUEBA

Además de la prueba que consta en la demanda, para el ICE es relevante que se considere como prueba la que consta en el expediente electrónico de la contratación entre el ICE y SUMITEC expediente electrónico del proceso 2017CD-000041-0000400001, al que puede accederse en el sitio web público de compras públicas en Costa Rica: www.sicop.go.cr.

Consta a folios del 174 al 177 del expediente de esta demanda, que la empresa contratada por parte del ICE a la luz del procedimiento contractual 2017CD-000041-0000400001 fue la empresa SUMITEC, que fue la participante en la contratación.

El ICE realizó el pago total del servicio contratado a SUMITEC por la suma de **152 078,00 USD**, dentro de los plazos establecidos en el cartel de la contratación, según es visible a folios 178 al 180 vuelto del expediente de esta demanda.

NOTIFICACIONES

Al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en Costa Rica, edificio principal en Sabana Norte, o bien, al correo electrónico **contratacion1@ice.go.cr**

Subsidiariamente señalo para notificaciones en caso de no ser posible notificar al medio principal, el fax No. 2001-9252.

San José, Costa Rica. 15 de julio de 2021.

Okya Segura Elizondo
Apoderada



Instituto Costarricense de Electricidad



El suscrito **ERICK GERARDO PICADO SANCHO**, Notario Público Institucional de San José, al servicio del Instituto Costarricense de Electricidad, con oficina en el edificio central y a solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad, doy fe y hago constar: a) que el documento que antecede fue firmado por la señora **OKY REBECA SEGURA ELIZONDO**, en su condición de Apoderada del citado Instituto, en mi presencia, por lo tanto la misma **ES AUTÉNTICA** y b) que dicho documento se utilizará en trámites legales en la República de Colombia. San José, Costa Rica, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del quince de julio del dos mil veintiuno.





REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

A-11 0757316

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: Costa Rica
(Country - Pays:)

Código: EDI9V7HQLCM
(Code - Code:)

El presente documento público
(This public document - Le présent acte public)

2. Ha sido firmado por: Erick Gerardo Picado Sancho
(Has been signed by - A été signé par:)

3. Actuando en calidad de: Director (a)
(Acting in the capacity of - Agissant en qualité de:)

4. Lleva el sello/estampilla de: Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
(Bears the seal/stamp of - Est revêtu du sceau/timbre de:)

Certificado
(Certified - Attesté)

5. En: San José, Costa Rica
(At - A:)

6. El: 15/07/2021
(On - Le:)

7. Por: Gaudy Morales Fallas, Oficial de Autenticaciones
(By - Par: Ministry of Foreign Affairs - Ministère des Affaires Étrangères)



9. Sello:
(Seal - Sceau:)

8. No.: 752354
(Under number - Sous le numéro:)

10. Firma:
(Signature - Signature:)



000757316

Esta apostilla / legalización sólo certifica la autenticidad de la firma, la capacidad del signatario y el sello o timbre que ostenta. Ésta no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

This apostille / legalization only certifies the signature, the capacity of the signer and the seal or stamp it bears. It does not certify the content of the document for which it was issued.

Cette apostille / legalization ne certifie que la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi, et le sceau ou timbre dont cet acte est revêtu. Elle ne certifie pas le contenu du document pour lequel elle a été émise.

La autenticidad de esta apostilla / legalización puede ser verificada en: - The authenticity of this apostille / legalization may be verified at: - L'authenticité de cette apostille / legalization peut être vérifiée sur: <http://www.rree.go.cr>



ERICK GERARDO PICADO SANCHO

NOTARIO INSTITUCIONAL

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

CERTIFICO: Que con vista en la Sección Mecanizada del Registro Público, al tomo dos mil diecinueve, asiento setecientos sesenta y tres mil cuatrocientos trece, consecutivo uno, secuencia uno, la señora **OKY REBECA SEGURA ELIZONDO**, mayor, divorciada de su único matrimonio, abogada y notaria, cédula de identidad número uno- cero ochocientos cuarenta y dos- cero ciento cinco, vecina de San Francisco de Dos Ríos, es Jefe de la División Jurídica con facultades de **APODERADA GENERALÍSIMA SIN LÍMITE DE SUMA** del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, entidad autónoma, con cédula de persona jurídica número cuatro - cero cero cero - cero cuarenta y dos mil ciento treinta y nueve. La referida apoderada ostenta las facultades que determina el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, pudiendo otorgar, revocar y cancelar poderes, sustituir su poder en todo o en parte, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo, reservándose o no su ejercicio. Personería vigente al día de hoy. **ES TODO.** De conformidad con las facultades que me otorga los artículos setenta y siete y ciento diez del Código Notarial vigente, hago la presente certificación en lo conducente y advierto que lo omitido no modifica, altera, condiciona, restringe ni desvirtúa lo aquí certificado. Expido la presente a solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad, en San José, a las ocho horas con veinte minutos del quince de julio del dos mil veintiuno. Exento del pago de impuestos nacionales, según artículo veinte de la Ley número cuatrocientos cuarenta y nueve del ocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad y al artículo dieciocho de la Ley número ocho mil seiscientos sesenta del ocho de agosto del dos mil ocho de Fortalecimiento y Modernización de la Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones.



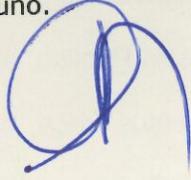
ERICK GERARDO PICADO SANCHO



3 0 3 7 4 0 9 6 5

14800053000485

El suscrito **ERICK GERARDO PICADO SANCHO**, Notario Público Institucional de San José, con oficina en el edificio central y a solicitud del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, doy fe y hago constar: **a)** que el documento que antecede se refiere a una certificación de personería de la señora OKY SEGURA ELIZONDO como apoderada generalísima sin límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad, y **b)** que dicho documento se utilizará en trámites legales en la República de Colombia. San José, Costa Rica, a las ocho horas con treinta minutos del quince de julio del dos mil veintiuno.





REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: Costa Rica
 (Country - Pays:)

Código: EDIEP10EGKV
 (Code - Code:)

El presente documento público
 (This public document - Le présent acte public)

2. Ha sido firmado por: Erick Gerardo Picado Sancho
 (Has been signed by - A été signé par:)

3. Actuando en calidad de: Director (a)
 (Acting in the capacity of - Agissant en qualité de:)

4. Lleva el sello/estampilla de: Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
 (Bears the seal/stamp of - Est revêtu du sceau/timbre de:)

Certificado
 (Certified - Attesté)

5. En: San José, Costa Rica
 (At - A:)

6. El: 15/07/2021
 (On - Le:)

7. Por: Gaudy Morales Fallas, Oficial de Autenticaciones
 (By - Par:) Ministry of Foreign Affairs - Ministère des Affaires Étrangères

8. No.: 752353
 (Under number - Sous le numéro:)



9. Sello:
 (Seal - Sceau:)

10. Firma:
 (Signature - Signature:)



Esta apostilla / legalización sólo certifica la autenticidad de la firma, la capacidad del signatario y el sello o timbre que ostenta. Ésta no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

This apostille / legalization only certifies the signature, the capacity of the signer and the seal or stamp it bears. It does not certify the content of the document for which it was issued.

Cette apostille / legalization ne certifie que la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi, et le sceau ou timbre dont cet acte est revêtu. Elle ne certifie pas le contenu du document pour lequel elle a été émise.

La autenticidad de esta apostilla / legalización puede ser verificada en: - The authenticity of this apostille / legalization may be verified at: - L'authenticité de cette apostille / legalization peut être vérifiée sur: <http://www.rree.go.cr>

000757315

A-11 0757315

le San
 CENSE
 ede se
 como
 dad, y
 mbia.
 el dos



I
 J
 r
 a
 b
 S
 m